



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/46/2019.

ACTORES: FLORENCIO
ALEJANDREZ CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN
JERÓNIMO SOSOLA, ETLA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que recae en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovido por Florencio Alejandre Cruz, Taurino Avendaño Reyes, Amado García García y Silbina Gómez Sosa, quienes promueven con el carácter de Agente Municipal propietario, Agente Municipal Suplente, Tesorero y Secretaria, respectivamente, de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, inconformándose de la omisión del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, de transferir los recursos que le corresponden a la Agencia en uso del derecho de autodeterminación, derivado del resultado de la consulta implementada para la administración directa de los recursos.

1. Antecedentes.

1.1 Derecho a la administración de recursos. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral reconoció a favor de la Agencia Municipal de San Juan Sosola el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

Ordenándose al Instituto Electoral local, en coordinación con otras autoridades, llevaran a cabo una consulta previa e informada sobre las condiciones mínimas para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente la Agencia Municipal.

1.2 Conclusión del proceso de consulta. En acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se determinó por el pleno de este Tribunal Electoral, tener por cumplido el proceso de consulta.

1.3 Solicitud de pago de los recursos. El quince de marzo de la presente anualidad, la y los actores solicitaron al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, la entrega de los recursos correspondientes a los meses de enero a marzo.

2. Considerando

2.1 Competencia.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten

¹ En adelante, Constitución Política Federal.

² En adelante, Constitución Política Local.

invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo los Sistemas Normativos Internos.

³ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el artículo 4, apartado 2, inciso c), establece la competencia de este Tribunal Electoral, de conocer respecto de las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

En este sentido, al aducir la actora y actores que el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, no ha transferido los recursos que le corresponden a la Agencia de San Juan Sosola respecto a los meses de enero a junio de 2019, que se establecieron en la consulta indígena en el año 2017, es evidente, la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer de la controversia planteada, pues la probable omisión del Ayuntamiento vulnera la autonomía de la comunidad indígena y desconoce el derecho a la libre administración de recursos que tiene ya reconocida la Agencia Municipal.

2.2 Requisitos de procedencia del juicio.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a). Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica la omisión que se reclama, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios, las demandas deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, la demanda se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que esta subsistente para ser reclamado, hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa a la esfera de los derechos de los recurrentes.



En efecto, los recurrentes reclaman en el presente medio de impugnación, al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, el pago de las participaciones federales conforme al convenio celebrado el siete de septiembre de dos mil diecisiete, correspondiente a los meses de enero a junio de la presente anualidad, por ello, debe señalarse que la violación que se reclama, se actualizan de momento a momento, en este sentido, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, de la Ley de Medios, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio ciudadano en que se actúa. Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro⁴: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto** sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 87, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que los recurrentes se ostentan como Autoridades de la comunidad indígena de San Juan Sosola, siendo suficiente con la autoadscripción que realizan.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **12/2013**⁵, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**

d) Interés jurídico. En efecto, los inconformes promueven el presente juicio porque en su calidad de autoridades de una comunidad indígena, con la omisión que reclaman del Ayuntamiento se les puede estar restringiendo el ejercicio del cargo para el que fueron electos; por lo que, es claro que se colma el requisito en estudio, al existir una probable violación al derecho político electoral de los recurrentes en su vertiente de ejercicio del cargo.

c) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a recurrir a esta instancia jurisdiccional.

Luego entonces, al haberse cumplido con todos los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

2.3 Escrito de tercería.

En el presente juicio comparecen Abel Hernández Alejandrez, Terezo García Maldonado, Federico López Pérez, Adán Morales Carrasco, José Ramón Soriano López, Miguel Carrasco Juárez, José Salomón García López, Abundio Reyes García, Adrián Durán Gómez, Jesús Santiago Gómez, Marco Durán Gómez y Juan Antonio Avendaño Santiago, quienes se ostentan como autoridades comunitarias de San Mateo, Santa Lucía, Ojo de Agua, Santa María Tejotepec, San José, Cieneguilla, Núcleo Rural de Río Florido, Núcleo Rural del Progreso, Barrio Cruz de Piedra, Barrio Cruz del Chavio, Barrio Santa Cruz del Río, Santa María Yolotepec, todas pertenecientes al Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a fin de que se les reconozca su carácter como terceros interesados,

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

calidad que se tiene por acreditada, con base en las consideraciones siguientes:

a) Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el ocurso de los comparecientes se presentó por escrito, en el que constan los nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con los de la parte actora.

b) Interés incompatible. Los comparecientes cuentan con un derecho incompatible al de los accionantes, debido a que su pretensión es que no se condene al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, al pago de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, a favor de la Agencia Municipal de San Juan Sosola.

c) Oportunidad. El escrito fue presentado el diecisiete de junio del año en que se actúa, a las veinte horas con cero minutos⁶, ante la autoridad responsable. Por tanto, ello ocurrió dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el caso el plazo para tal comparecencia transcurrió de las veinte horas con cero minutos del catorce de junio hasta la misma hora del diecisiete siguiente; de ahí que su presentación sea oportuno.

2.4 Contexto de la comunidad de San Juan Sosola⁷.

La comunidad de San Juan está situada en el Municipio de San Jerónimo Sosola, en las coordenadas GPS⁸: Longitud (dec): - 97.028889 y Latitud (dec): 17.379444.

En la siguiente imagen, se encuentra resaltada la cabecera municipal San Jerónimo Sosola y la agencia San Juan Sosola⁹.

⁶ Visible en la foja 45 del expediente.

⁷ Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se resuelven conflictos en los que están en controversia derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad, como se estableció en la Jurisprudencia 9/2014, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

⁸ El GPS, es el sistema de Posicionamiento Global que proporciona a los usuarios información sobre posicionamiento, navegación y cronometría.



Problemática respecto a la administración de los recursos.

La autoridad comunitaria de la Agencia de San Juan Sosola, los días nueve y veinte de febrero, uno y trece de marzo, del año dos mil diecisiete, presentó ante el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, solicitudes relativas a la administración directa de los recursos que les corresponden en base a lo dispuesto por el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, durante el año dos mil diecisiete.

En atención a las solicitudes, la autoridad del Ayuntamiento mediante oficios MSJS2/010/2017, MSJS2/015/2017, MSJS2/018/2017 y MSJS2/021/2017, informaron que las obras que se habían realizado en la Agencia, correspondían a los recursos que se solicitaban.

Por lo tanto, las autoridades comunitarias de la Agencia el siete de abril siguiente, promovieron juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos ante este Tribunal, a fin de controvertir la determinación del Ayuntamiento, el cual fue radicado ante este Tribunal con el número de expediente JDCI/111/2017.

⁹ Imagen extraída de la aplicación de Google Maps .

Así, en la sentencia emitida el cuatro de mayo de dos mil diecisiete¹⁰, se ordenó al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, otorgara los recursos públicos que le correspondían a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, relativos a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil diecisiete; así como la realización de una consulta, a efecto de que se determinara los elementos mínimos, cuantitativos y cualitativos para la entrega de los recursos económicos que debía administrar directamente la comunidad.

La sentencia de este Tribunal Electoral fue controvertida por Oliva García Hernández y otros, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, que determinó el veintinueve de junio de dos mil diecisiete¹¹ en los expedientes SX-JDC-453/2017 y acumulados, modificar la sentencia, para los siguientes efectos:

- Que se excluyera en la consulta indígena todos aquellos recursos de los que la Agencia Municipal puede disponer directamente por disposición de la ley;
- Que la consulta se limitara a definir los elementos mínimos necesarios para la transferencia de las responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos que le corresponden, y
- Que la consulta se dirigiera a las autoridades de la Agencia municipal de San Juan Sosola, Oaxaca.

En esta relatoría, en acuerdo plenario de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral declaró el cumplimiento de

¹⁰ Respecto a las citas de sentencia que se realiza en la presente ejecutoria, están sustentadas en la jurisprudencia **P./J/ 16/2018 (10a.)**, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**

En ese sentido, la sentencia expediente **JDCI/111/2017** es consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones%202017/jdci/74resoluciones/017/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-%20del-ciudadano-en-el-regimen-de-los-sistemas-normativos-internos/1320-jdci-111-2017>.

¹¹ Sentencia que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0453-2017.pdf>.

la sentencia de cuatro de mayo de la misma anualidad, emitido en el expediente JDCI/111/2017.

En relación a la consulta indígena, se tuvo por concluida con la celebración del convenio de siete de septiembre de dos mil diecisiete, entre el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y la Agencia Municipal de San Juan Sosola¹².

Expediente JDCI/27/2018.

El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la autoridad comunitaria de San Juan Sosola, presenta juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, de cumplir el convenio producto de la consulta celebrada el siete de septiembre de dos mil diecisiete, respecto del pago de las participaciones federales que le corresponden a la Agencia Municipal, quedando radicado bajo el número de expediente JDCI/27/2018.

El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se dictó sentencia condenando al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola al pago de las participaciones fiscales federales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, relativas a los ramos 28 y 33 fondos III y IV a favor de la Agencia de San Juan Sosola, en la forma siguiente:

Ramos.	Cantidad total otorgada al municipio de San Jerónimo Sosola.	Porcentaje que corresponde a la Agencia de San Juan Sosola	Cantidad correspondiente a la Agencia.	Total que corresponde a la Agencia de San Juan Sosola.
28	\$2,768,603.85	2.64%	\$73,091.14 cantidad mensual de \$6,090.92	Febrero a junio. \$30,454,6 más \$1,090.92 restante del mes de enero = \$31,545.52
33 fondo III	\$6,480,598.24	5%	\$324,029.90	\$324,029.90
33	\$1,528,832.36	1.8%	\$27,518.98	De enero a

¹² En relación a la cita que se realiza en la presente ejecutoria respecto actuaciones realizadas por este Tribunal en expedientes diversos, no es necesario que obre copias certificadas de las actuaciones, en atención al criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**



fondo	cantidad mensual	junio
IV	de \$2,293.24	\$13,759.44
	Total	368,334.86

La determinación de este Tribunal, fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho¹³, emitida en los expedientes SX-JE-85/2018 y SX-JE-89/2018 acumulado, que realizó en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho¹⁴, emitida en el expediente SUP-REC-780/2018.

De las memorias procesales, se advierte que mediante diversos acuerdos plenarios se tuvo al Ayuntamiento realizando pagos parciales hasta el cumplimiento de la sentencia, como se puede observar en el siguiente cuadro:

Fecha del acuerdo plenario	Cantidad pagada
12/12/2018	\$333,600.00 (Trescientos treinta y tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).
20/12/2018	\$10,200.00 (diez mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).
14/01/2019	\$10,200.00 (diez mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).
	\$10,200.00 (diez mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).
28/06/2019	\$5,134.86 (cinco mil ciento treinta y cuatro pesos, 86/100 moneda nacional)
Total	(trescientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos 86/100 moneda nacional),

Expediente JDCI/65/2018.

El doce de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad comunitaria de San Juan Sosola, presenta juicio ciudadano en el régimen de Sistemas Normativos Internos, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola de cumplir el convenio producto de la consulta celebrada el siete de septiembre de dos mil diecisiete, respecto del pago de las participaciones federales que corresponden a la Agencia municipal relativos a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, del año dos mil

¹³ Sentencia visible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0085-2018.pdf>.

¹⁴ Sentencia visible en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0780-2018.pdf.

dieciocho, quedando radicado bajo el número de expediente JDCI/65/2018.

Así, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve¹⁵, se dictó sentencia condenando al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola al pago de las participaciones fiscales federales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, relativos a los ramos 28 y 33 fondos IV a favor de la Agencia de San Juan Sosola, en la forma siguiente:

Recurso federales	Monto mensual que corresponde a la Agencia de San Juan Sosola	Cantidades adeudadas correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2018.
Ramo 28.	\$6,090.92 (seis mil noventa pesos 92/100 moneda nacional)	\$36,545.52 (treinta y seis mil quinientos cuarenta y cinco pesos 52/100 moneda nacional)
Ramo 33, fondo IV	2, 293.24 (dos mil doscientos noventa y tres pesos 24/100 moneda nacional)	\$13,759.44 (trece mil setecientos cincuenta y cuatro 00/100 moneda nacional)
Total		\$50,304.96 (cincuenta mil trescientos cuatro pesos 96/100 moneda nacional)

En este sentido, de las constancias del citado expediente, se advierte que hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto, no se ha logrado el cumplimiento de la sentencia, toda vez que en acuerdo de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se requirió al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles demuestre haber cumplido con la sentencia de veintisiete de marzo de la presente anualidad.

2.5 Suplencia absoluta de la deficiencia de los agravios.

A juicio de este Tribunal, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de sus derechos político-electorales, la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

¹⁵ Sentencia visible en la siguiente página electrónica: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdci-2/102-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-en-el-regimen-de-los-sistemas-normativos-internos/2190-jdci-65-2018>.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales; de ahí que, el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendiente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**,¹⁶

De ahí que, el análisis que realice este órgano jurisdiccional se hará atendiendo a la referida garantía constitucional y convencional, de los planteamientos formulados en esta instancia, y se resolverá en armonía con el mandato de suplencia de la queja en controversias en las que alguna de las partes se adscriba con el carácter de integrante de comunidad o pueblo indígena.

2.6 Determinación.

En el caso, la controversia derivó del incumplimiento del convenio celebrado entre el Ayuntamiento y la Agencia Municipal, el siete de septiembre de dos mil diecisiete, en el que establecieron los montos y la forma en la que se entregarían los recursos públicos a partir de la consulta.

En este contexto, la responsable reconoce la omisión que se le reclama¹⁷, alegando que el convenio fue producto del proceso de consulta libre, previa e informada, en donde no participó la asamblea general de ciudadanos, y que, únicamente se le consultó a la autoridad que fungía en el año dos mil diecisiete.

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 225-226.

¹⁷ En términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.

Además, hacen saber que se ha citado a las autoridades de la Agencia Municipal para revisar los montos y la forma de otorgarle los recursos en el periodo dos mil diecinueve, pero no se han presentado y que han sido omisos para indicarles la normatividad comprobatoria establecida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Por último, establecen que el Órgano Superior de Fiscalización, instituyó que no es posible la entrega directa de recursos.

Ahora bien, los terceros interesados en esencia aducen que, con la entrega de recursos a la Agencia Municipal, se vulnera la autonomía del Ayuntamiento y se afecta a las demás comunidades que integran el municipio, pues limita la capacidad del Ayuntamiento de prestar los servicios públicos.

En este sentido, al existir un reconocimiento respecto a la celebración de la consulta para la transferencia de los recursos públicos que le corresponden a la Agencia, se evidencia que el derecho de la comunidad actora a administrar directamente los recursos se encuentra plenamente reconocido, es decir, se trata de un derecho previamente adquirido por la Agencia Municipal, cuestión que se encuentra fuera de controversia.

Esto, porque al encontrarnos ante el derecho adquirido¹⁸ de la Agencia, se debe garantizar la permanencia de las situaciones jurídicas que surgieron producto de la consulta, en el caso, los elementos para la transferencia de las responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos de la Agencia.

Ello, porque cuando un derecho es adquirido no es posible que éste se disminuya o se deteriore; por lo tanto, la interpretación que plantea la responsable y los terceros interesados, es contraria al principio que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección.

¹⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el derecho adquirido, se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. En la Tesis aislada de rubro: "**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO**" Quinta época, materia común, consultable en Semanario Judicial de la Federación. CII. p.1741.

De modo que, al estar frente al supuesto de un derecho previamente adquirido por la Agencia municipal y reconocido ante el Ayuntamiento, la actuación de este Tribunal debe limitarse a garantizar que éste se respetará, porque de esta manera se garantiza el derecho a la administración directa de los recursos por parte de la Agencia Municipal, en aras de su autonomía.

Atento a la línea jurisprudencial, que respecto al tema ha trazado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, en el sentido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas entraña necesariamente el reconocimiento a su capacidad de decidir sobre lo propio, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía; y, por tanto, las consultas a dichos pueblos y comunidades implican reconocer que éstos son los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más les conviene.

De ahí que, esos derechos humanos únicamente pueden concretarse al contar con un mínimo de derechos necesarios para garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural; por lo tanto, las autoridades municipales deben determinar equitativamente los recursos que le corresponde a una comunidad indígena, respecto del resto de un municipio²⁰.

Para ello, resulta válido que las autoridades federales, estatales y municipales, consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de

¹⁹ Al respecto puede consultarse las sentencias emitidas en el expediente SUP-JDC-1865/2015.

²⁰ Tesis LXV/2016 de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGobierno INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGobierno, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.**

responsabilidades en relación con el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden²¹.

En consecuencia, resultan infundados los agravios encaminados a cuestionar la obligación del Ayuntamiento, al considerar que la administración directa atenta con el sistema y organización prescrita para las autoridades federales, estatales y municipales.

Así, en el caso, no existe una afectación en la esfera jurídica de las comunidades que representan los terceros interesados, toda vez que las pretensiones de la comunidad actora en nada perjudica a las demás comunidades que componen el municipio, pues del análisis detallado de las constancias de autos no se advierte alguna afectación cierta y actual e indirecta, a sus derechos político-electorales relacionados con su autonomía, aunado a que los efectos del acto reclamado no se materializa en perjuicio de los derechos político-electorales de las comunidades.

Esto es así, porque la comunidad actora solo dispondrá de las participaciones federales que le corresponden de acuerdo a la consulta que se realizó, lo que en ningún momento puede generar alguna afectación en el funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos, dado que los ingresos del Ayuntamiento no se componen exclusivamente de las participaciones federales²².

Por tanto, la falta de entrega de los recursos previamente acordados, impide el debido ejercicio del cargo, así como el cumplimiento de los fines que están llamados a cumplir las autoridades encargadas del gobierno de la comunidad indígena.

²¹ Tesis LXIV/2016 de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.**

²² El artículo 2, Ley de Hacienda Municipal del Estado, establece que son ingresos son los provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones federales y cualquier otro ingreso de naturaleza federal.

En este sentido, el Procurador Fiscal mediante oficio número SF/SI/PF/1073/2019²³, acreditó que ha ministrado los recursos económicos que le corresponden al Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, provenientes del ramo 28 y 33 fondos III y IV del presupuesto de egresos de la federación del ejercicio fiscal 2019 hasta el mes de junio del año en curso.

En consecuencia, no existe justificación para que la responsable no haya realizado la transferencia de los recursos que le corresponden a la Agencia en los términos establecidos en el convenio. De ahí que, se considere fundado el planteamiento.

En razón de lo expuesto al haberse declarado fundado el planteamiento relativo al incumplimiento del convenio de siete de septiembre de dos mil diecisiete, el cumplimiento cabal de la presente sentencia queda supeditado al cumplimiento del convenio que realice la responsable en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, pues solo de esta forma se garantiza la autonomía de la comunidad indígena y se hace efectivo el derecho a la libre administración de recursos que tiene ya reconocida la Agencia Municipal.

Contestación al planteamiento realizado en el escrito de contestación de vista.

En cuanto a la solicitud de que se ordene a la Secretaría de Finanzas del Estado, entregue de manera directa los recursos económicos que le corresponden a la Agencia Municipal, se estima que tal planteamiento no puede surtir los efectos jurídicos que pretenden la y los actores debido a lo siguiente.

El artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, dispone que las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la Hacienda Municipal,

²³ Se acredita con las copias certificadas de los comprobantes de las transferencias electrónicas que se realizó a favor de la autoridad responsable, que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartado 3, inciso b) y 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales.

De ahí que, las Agencias Municipales, en efecto, tienen derecho a la administración de los recursos económicos federales que les pertenecen, mas no a su recepción directa, pues ello, necesariamente debe realizarse a través de la asignación que los ayuntamientos establezcan en su presupuesto de egresos.

Al respecto, de la Tesis P./J. 26/2012 (9a.) emitida por el Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el título **“COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL PROPIO SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS, PERMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INMERSOS EN EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008)”**, se desprende claramente que la asignación de recursos federales en el Estado, debe realizarse vía ayuntamientos, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal estatal.

Señala dicha tesis, entre otros aspectos que, conforme a tal normativa, se deben realizar cálculos de las participaciones que la Federación transfiere a los Estados y éstos, a su vez, a los Municipios, estableciendo anualmente las bases, factores de distribución, montos estimados y plazos de las participaciones municipales para el ejercicio de que se trate.

Por lo tanto, es claro que la entrega de los recursos que le corresponde a la Agencia, no pueden ser entregados de manera directa tal y como lo solicitan la y los actores.

2.8 Condena.

Al haberse declarado fundado el planteamiento de la y los actores, se condena al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, al pago de las participaciones federales que le corresponden a la



Agencia de San Juan Sosola, relativos al RAMO 28, RAMO 33 Fondo III y Fondo IV, atendiendo a la fecha en que se resuelve y quedando supeditado los posteriores pagos al cumplimiento que realice la responsable.

Ahora bien, para determinar los montos que le corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, se toma en consideración el convenio de siete de septiembre de dos mil diecisiete, celebrado entre la Agencia y el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, así como la información proporcionada por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, mediante el oficio número SF/SI/PF/1073/2019.

En este sentido, del acta de acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, tenemos que se estableció en el acuerdo segundo, lo siguiente:

“**SEGUNDO.-** Los montos y porcentajes correspondientes para el ejercicio fiscal 2018 y subsecuentes, que se entregarán a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, son los siguientes:

RAMO 28	Porcentaje 2.64%
RAMO 33 Fondo III	Porcentaje 5%
RAMO 33 Fondo IV	Porcentaje 1.8 %

...”

Ahora bien, en relación a la forma de entrega de los recursos, en el citado convenio en el acuerdo tercero inciso b), se estableció lo siguiente:

“**TERCERO. Aspectos cualitativos.-** Las partes acuerdan sujetarse a lo siguiente:

(...)

b).- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, serán los siguientes: La entrega del recurso correspondiente al Ramo 28, se hará dentro de los primeros cinco días del mes a cubrir.

Respecto del recurso correspondiente al **Ramo 33 Fondo III** se hará en una solo exhibición y el **Fondo IV** se hará mediante pagos mensuales; en ambos casos, el lugar de entrega será el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, para el cual dicho Ayuntamiento deberá proporcionar el recibo que corresponda, el Ramo correspondiente, los nombres, firmas y sellos de las autoridades que hacen entrega y de quiénes reciben, así como fecha y lugar.

c).- Los pagos se harán mediante transferencia a una cuenta bancaria que aperturará la Agencia para este Propósito o en su caso mediante cheque para abono en cuenta...”

Respecto a las aportaciones federales que recibirá el Municipio de San Jerónimo Sosola en el presente ejercicio fiscal, el Procurador Fiscal informó, lo siguiente:

Ramo 28.	Fondo General de participaciones.	1,969,600.00
	Fondo de Fiscalización.	10,956.00
	IEPS	103,740.00
	FOCO ISAN	4,732.00
	ISAN	29,985.00
	Fondo de Fomento Municipal	739,578.00
	FOCO	81,151.00
	FAGADI	41,759.00
TOTAL		2,981,501.00

Ramo 33, Fondo II	Fondo de aportaciones para la infraestructura Social Municipal.	7,279,752.50
-------------------	---	--------------

Ramo 33, Fondo IV	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.	1,724,155.88
-------------------	--	--------------

Establecidos, los porcentajes que le corresponden a la Agencia por cada uno de los ramos y, los montos que le corresponden al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, se procede a desarrollar una regla de tres, para determinar el monto de las participaciones que le corresponden a la Agencia.

a. Ramo 28.

En este caso, tenemos que calcular el 2.64% (que resulta ser el porcentaje que se estableció en el convenio) de \$2,981,501.00 (que resulta ser el monto del Ramo 28, que le corresponde al Municipio), lo que realizaremos mediante una **regla de tres simple**, dado que conocemos tres números o factores y debemos descubrir el cuarto, la X o incógnita, tomando en cuenta que los números o factores son equivalentes.

Así, tenemos el **100%** es el total de **\$2,981,501.00**

Desconocemos a cuánto equivale el 2.64 %----- X

Entonces para conocer el valor de X, se debe realizar la siguiente fórmula $X = \frac{2,981,501.00 \times 2.64\%}{100\%}$, es decir: 2,981,501.00 se multiplica por 2.64 = 7871162.64, cantidad que se divide entre 100, arroja como resultado **78,711.62**, que resulta ser la cantidad total que percibirá la Agencia respecto al presente ejercicio fiscal.

Sin embargo, en el convenio se estableció que dicho ramo debía ser entregado en los primeros cinco días del mes a cubrir; por lo tanto, debemos dividir la cantidad total que percibirá la Agencia en un año, entre el número de meses que componen el año, que resultan ser

doce, es decir, **78, 711.62** se divide entre **12**, dando como resultado la cantidad de **6,559.30**, que resulta ser la cantidad que le corresponde a la Agencia de manera mensual.

De ahí que, a la fecha en que se resuelve la presente sentencia, han transcurrido los primeros cinco días del mes de agosto de la presente anualidad, lo que genera que se deba pagar a la Agencia lo correspondiente del mes de enero a agosto, cantidad que se obtiene de multiplicar **6,559.30** por los **8** meses que han transcurrido, dando un total a pagar por este ramo de **\$52,474.4**.

En consecuencia, por el ramo 28 a la Agencia de San Juan Sosola, deberá pagarse la cantidad de **\$52,474.4 (cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 4/100 moneda nacional)**.

b. Ramo 33, Fondo III.

En este caso tenemos que calcular el **5%** (que resulta ser el porcentaje que se estableció en el convenio) de **\$7,279,752.50** (que resulta ser el monto del Ramo 33, Fondo III), siguiendo el mismo procedimiento antes establecido, así tenemos:

El 100% es el total de \$7,279,752.50

Desconocemos, a cuánto equivale el 5%----- X

Entonces, para conocer el valor de X, se debe realizar la siguiente fórmula $X = 7,279,752.50 \times 5\%$ dividido entre el 100%, es decir: 7,279,752.50 se multiplica por 5 = 36,398,762.5 cantidad que se divide entre 100, arroja como resultado **363,987.62 (trescientos sesenta y tres mil novecientos ochenta y siete pesos 62/100 moneda nacional)** que es la cantidad total que le corresponde a la Agencia, dado que en el convenio se estableció, que dicho monto debía realizarse en una sola exhibición.

c. Ramo 33, Fondo IV.

En este caso, tenemos que calcular el **1.8%** (que resulta ser el porcentaje que se estableció en el convenio) de \$1,724,155.88 (que

resulta ser el monto del Ramo 33, Fondo IV), siguiendo el mismo procedimiento antes establecido, así tenemos:

El 100% es el total de \$ 1,724,155.88

Desconocemos a cuánto equivale el 1.8%----- X

Entonces, para conocer el valor de X, se debe realizar la siguiente fórmula $X = 1,724,155.88 \times 1.8\%$ dividido entre el 100%, es decir: 1,724,155.88 se multiplica por 1.8 = 3,103,480.58 cantidad que se divide entre 100, arroja como resultado **31,034.80 (treinta y uno mil treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional)** que es la cantidad total que le corresponde a la Agencia para el presente ejercicio fiscal.

Sin embargo, en el convenio se estableció que dicho ramo debía ser entregado mediante pagos mensuales; por lo tanto, debemos dividir la cantidad total que percibirá la Agencia en un año, entre el número de meses que componen el año, que resulta ser doce; es decir, **31,034.80** se divide entre **12**, arroja como resultado la cantidad de **\$2,586.23 (dos mil quinientos ochenta y seis pesos 23/100 moneda nacional)** que resulta ser la cantidad que le corresponde a la agencia de manera mensual.

De ahí que, a la fecha en que se resuelve la presente sentencia, se debe pagar a la agencia lo correspondiente del mes de enero a julio que son los meses que han transcurrido, cantidad que se obtiene de multiplicar **\$2,586.23** por los **7** meses que han transcurrido, dando un total a pagar por este ramo de **\$18,103.63 (dieciocho mil ciento tres pesos 63/100 moneda nacional)**.

La cantidad que se debe pagar a la Agencia por este Ramo, asciende a la cantidad de **\$18,103.61 (dieciocho mil ciento tres pesos 61/100 moneda nacional)**.

Las cantidades antes establecidas, se esquematizan en el presente cuadro:

RAMO 28	\$ 52,391.12
RAMO 33 Fondo	\$363,987.62
III	
RAMO 33 Fondo	\$ 18,103.61
IV	
Total.	\$434,482.35

En consecuencia, se ordena al ciudadano **Florente Cruz García** Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca²⁴, realice el pago a favor de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, por la cantidad de \$ **434,482.35 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 35/100 moneda nacional)**, lo que deberá cumplir mediante **depósito o transferencia** a la cuenta bancaria de la Agencia actora, para lo cual, en el momento de la notificación el actuario de este Tribunal deberá anexar a la notificación copia certificada de la “**carátula de activación cuenta enlace personal**”, documento que acompañaron la y los actores al escrito de demanda y contestación de vista.

A efecto que esté en condiciones de cumplir lo ordenado, se le otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia; por lo tanto, dentro de dicho plazo deberá exhibir ante este Tribunal el comprobante del depósito o transferencia que haya realizado.

a. Apercibimiento.

Las medidas de apremio son facultades coactivas otorgadas a la autoridad judicial para obtener el cumplimiento de sus determinaciones, las cuales al dictarse dentro o fuera de un procedimiento judicial, pueden afectar tanto al actor, autoridad responsable o terceros; y su imposición ocurre hasta que el obligado presenta una conducta contumaz frente a la orden que contiene el apercibimiento sancionador respectivo.

²⁴ El requerimiento, está dirigido al Presidente Municipal, en su carácter de responsable directo de la administración pública municipal, en términos del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Por lo que, desde el momento en que se hace ese requerimiento previo, es cuando el afectado se encuentra en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado o bien manifestar al juez los impedimentos que en su caso tuviere para acatar la orden relativa, contando así con la oportunidad de ser oído en relación con la sanción con la que se le apercibe, para evitar el incumplimiento de lo requerido; o bien, con la manifestación que realice de su imposibilidad de llevarlo a cabo, que se le haga efectiva la medida de apremio con la que se le apercibió, dándole oportunidad al requerido, para cumplir con la obligación impuesta.

En suma, las medidas de apremio, constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones, mismas que pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo.

Así, la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquellos se encuentran investidos.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por este Tribunal, lo conducente será que se ordene la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación electoral judicial de que se trate.

Lo anterior, previo apercibimiento que se realice a la parte requerida, lo cual consiste en una prevención especial de la autoridad hacia la persona o autoridad a quien va dirigido el mandamiento, especificándose la consecuencia por hacer o dejar de hacer algo, que debe cumplirse, concretándose en una advertencia respecto de la sanción que se aplicará para el caso de incumplimiento.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los requisitos que debe reunir una medida de apremio para que sea legal su aplicación, a saber:

- a) Que exista determinación por parte de un órgano jurisdiccional;
- b) Que la misma se encuentre fundada y motivada;
- c) Que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las involucradas en el litigio;
- d) La notificación oportuna y personal al obligado; y
- e) El apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Esos requisitos se encuentran contenidos en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 122, Tomo XIII, junio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación, novena época de rubro y texto siguientes: **“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUELLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**. Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que

aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta”.

Por lo tanto, de la interpretación de los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 39, de la Ley de Medios, se tiene que las medidas de apremio tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicte el Magistrado Instructor o el Pleno de este Tribunal Electoral, facultándose a éstos a obligar a las personas, autoridad responsable o un tercero, a través de tales medios a cumplir con la sentencia o acuerdo que se haya emitido, resultando discrecional la imposición de la medida de apremio, pues el juzgador electoral puede imponer una amonestación, multa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y un arresto (hasta por treinta y seis horas).

En esta relatoría, antes de establecer con qué medio de apremio se apercibirá al Presidente Municipal responsable, se debe tener presente que en el apartado denominado “Contexto de la comunidad de San Juan Sosola”, en donde se estableció que la responsable hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha realizado la entrega de los recursos que le corresponden a la comunidad actora, derivado de las participaciones federales del ramo 28 y Ramo 33, fondo IV, correspondientes a los meses de julio a diciembre del año pasado, que asciende a la cantidad de \$ 50,304.96 (cincuenta mil trescientos cuatro pesos 96/100 moneda nacional).

Además, que respecto a las participaciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, la responsable no demostró haber realizado pago alguno, acreditándose que han transcurrido ocho meses en los que las autoridades de la Agencia, no han podido

disponer de las participaciones federales a que tiene derecho, lo que genera una afectación, no sólo a la y los actores en el ejercicio de su cargo, sino a la población indígena de dicha comunidad, pues se limita su crecimiento y desarrollo.

Por tanto, se **apercibe** al ciudadano **Florente Cruz García** Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro del plazo concedido, se le impondrá como medida de apremio una **multa de trescientas unidades de medida de actualización**, que hace a la cantidad de **\$25,347.00²⁵** (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Cantidad que podrá ser pagada en tres aportaciones mensuales de **\$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, para no generar una afectación en el patrimonio del servidor público requerido.

3. Efectos.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, concluye que, los efectos de la presente sentencia, son los siguientes:

- a).- Se declara el **incumplimiento** del convenio de siete de septiembre de dos mil diecisiete, por parte del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.
- b).- Se **condena** al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, a través del Presidente Municipal, al pago de **\$434,482.35 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 35/100 moneda nacional)**, a favor de la Agencia de San Juan Sosola, en términos del apartado **2.8** de la presente sentencia; y,
- c).- Se **ordena** al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca a través del Presidente Municipal, **acreditar**

²⁵ Cantidad que resulta de multiplicar \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional), que es lo equivalente a una unidad de medida de actualización por trescientos que es la cantidad de unidades impuesta.

ante este Tribunal de forma mensual el pago de las participaciones federales que le corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, relativas a los RAMO 33 Fondo III y Fondo IV, en los términos establecidos en el convenio de siete de septiembre de dos mil diecisiete y de acuerdo al cálculo que se realizó en la presente sentencia en el apartado 2.8.

Por lo expuesto, motivado y fundado, se

4. Resolutivo.

Primero. Se declara el **incumplimiento** del convenio de siete de septiembre de dos mil diecisiete, por parte del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Elta, Oaxaca.

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado **2.8** de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Por **unanimidad** de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, con voto razonado de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, que autoriza y da fe.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDCI/46/2019.

I.- Introducción. En sesión pública de ocho de agosto de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en el expediente al rubro indicado, por lo que en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **emito mi voto razonado.**

II.- Sentido de la sentencia aprobada.

... 4. Resolutivo.

Primero. Se declara el **incumplimiento** del convenio de siete de septiembre de dos mil diecisiete, por parte del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado **2.8** de la presente sentencia. ...”

III. Precisiones que debieron fortalecer el proyecto aprobado por el Pleno de este Tribunal.

En el proyecto de resolución aprobado por el Pleno de este Tribunal, coincido con que se haya declarado fundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que se acreditó en autos, la omisión por parte de las responsables de cumplir con el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y la Agencia Municipal de San Juan Sosola.

Esto es, derivado de la consulta ordenada por este Tribunal en el expediente JDCI/111/2017, y por la Sala

Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SX-JDC-453/2017, el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y la Agencia Municipal de San Juan Sosola, acordaron mediante convenio de siete de septiembre de dos mil diecisiete, la manera en que se efectuaría la transferencia de los recursos federales correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

En ese tenor, la falta o indebida entrega de los recursos públicos impide el debido ejercicio del cargo de quienes tienen la representación de la Agencia Municipal, así como el cumplimiento de los fines que están llamados a cumplir las autoridades encargadas del gobierno de la comunidad indígena.

Por ello, al acreditarse la omisión por parte del Ayuntamiento Municipal de otorgar los recursos federales del año dos mil diecinueve, correspondiente a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, de la Agencia de San Juan Sosola, en términos del convenio de siete de septiembre de dos mil diecisiete, es incuestionable que lo procedente era ordenar a las responsables el pago de dichos recursos.

De modo que, en la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal se procedió a realizar el cálculo del monto adeudado por las responsables, en términos del convenio de siete de septiembre de dos mil diecisiete, tomando como base, que respecto al ramo 28 y 33, fondo IV, los pagos convenidos son **de manera mensual**, mientras que del ramo 33, fondo III, el pago anual es **en una sola exhibición**.

En ese sentido, se debió condenar al pago de los recursos de los ramos 28 y 33, fondo IV, por los meses de enero a agosto de dos mil dieciocho; sin embargo, en el proyecto únicamente se condenó el pago del ramo 28 de los meses de enero a agosto, mientras que del ramo 33, fondo IV, de enero a julio.



Lo anterior, es desproporcional y contradictorio entre sí, ya que en la sentencia, se precisó que se condenaría el pago de los recursos hasta el mes en que se actúa, ya que las responsables son omisas en efectuar el pago de los recursos; por ello, se debió condenar de igual forma el pago del ramo 28 y el pago del ramo 33, fondo IV.

Máxime, que en el convenio de siete de septiembre de dos mil diecisiete, se estableció que el pago de los recursos debía efectuarse en los primeros cinco días de cada mes, entonces, si a la fecha del dictado de la sentencia ya trascurrieron esos cinco días, es indudable que el pago de dichos recursos debe ser condenado hasta el mes de agosto del presente año.

Por otra parte, en los efectos de la sentencia, específicamente en el inciso c), se precisó lo siguiente:

“...c).- Se **ordena** al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca a través del Presidente Municipal, **acreditar** ante este Tribunal de forma mensual el pago de las participaciones federales que le corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, relativas al RAMO 33 Fondo III y Fondo IV, en los términos establecidos en el convenio de siete de septiembre de dos mil diecisiete y de acuerdo al cálculo que se realizó en la presente sentencia en el apartado 2.8. ...”

Como se advierte, se ordenó a la responsable acreditar en forma mensual el pago de las participaciones federales que le corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, relativas al Ramo 33 Fondo III y Fondo IV, en los términos establecidos en el convenio y de acuerdo al cálculo que se realizó en la sentencia, sin embargo, es confusa la redacción de dicho inciso.

Se dice lo anterior, ya que respecto al ramo 33, fondo III, quedó precisado que éste se realiza en una sola exhibición y no de manera mensual, por ello, a ningún fin lleva ordenar a la responsable que informe de manera mensual el pago de este recurso.

Asimismo, tampoco lleva coherencia el hecho de que se informe de manera mensual el pago del ramo 33, fondo IV, pues en el apartado 2.8 de la sentencia, se ordenó a la responsable a efectuar el pago de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, de manera íntegra, en el plazo de quince días hábiles.

Por lo tanto, lo señalado en los efectos de la sentencia marcado con el inicio c), se contradice con lo asentando en la sentencia en el apartado 2.8.

No obstante, considero que lo correcto era ordenar que la autoridad responsable informara de manera mensual el pago de los recursos de los ramos 28 y 33, fondo IV, a partir del mes de septiembre a diciembre del presente año.

Lo anterior, pues es un hecho no controvertido que la responsable se ha negado en múltiples ocasiones a dar cumplimiento con el pago de los recursos que le corresponden a la agencia, por lo tanto, a efecto de garantizar que dichos recursos puedan ser entregados a la agencia actora, es que debe ordenarse en el presente asunto que se informe de manera mensual su cumplimiento.

Con independencia de que el monto correspondiente a los meses de enero a agosto del presente año, debe ser pagado en una sola exhibición, ya que solo de esa manera se maximiza el derecho de la comunidad indígena a recibir sus recursos federales.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO